



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/126/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del OFICIAL DE TRANSITO EMISOR DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN REGISTRADA BAJO EL NÚMERO 131550 Y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRANSITO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*la boleta de infracción número de folio 131550...*" (Sic); y como pretensión; la nulidad de la infracción y de la multa impuesta; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo y finalmente se concede la suspensión solicitada para el efecto de que el vehículo automotor tipo [REDACTED] pueda circular sin una de sus placas de circulación número [REDACTED] del Estado de Guerrero, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 16.

SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de febrero del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la actora no ofrecen por escrito



los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 131550**, expedida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas, por [REDACTED] identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se corrobora con el original del acta de infracción folio 131550, expedida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las

nueve horas, exhibida por la parte actora, documental que no fue impugnada por la autoridad demanda y a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia*



resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no levanta el acta de infracción de tránsito folio 131550, al ahora quejoso [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en dicha actuación es la citada

autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente**, para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo aducido por el inconforme en los agravios esgrimidos en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque el actor alega sustancialmente que se violan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque la autoridad demandada al emitir el acta impugnada no observó los elementos de validez del acto administrativo, en virtud de que el agente de tránsito no señaló puntualmente las circunstancias de tiempo y lugar precisas; que no menciona los datos completos como lo son el lugar, preciso donde se expidió la infracción mencionada; así como los datos completos del vehículo y que en ninguna parte del acta de infracción se menciona cual es el medio de impugnación ordinario.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Ahora bien, del original del acta de infracción número 131550 presentada por el actor, se advierte que se cita lo siguiente: *"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en vigor, para el ejercicio fiscal vigente... se procede a levantar la presente acta de infracción, por haberse violado las disposiciones legales del Reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción así como los preceptos que se han contravenido que se señala en el recuadro correspondiente; Avenida, Calle y Colonia; "Leyva centro" (sic), Referencia; "tribunales" (sic), Datos del Infractor; --- (sic), Colonia; ---, Calle; ---, número; ---, ciudad; ---, Código*

Postal; ---, Estado: ---, Datos de la licencia; ---, Entidad; ---, Tipo de licencia; ---, vehículo marca: ---, Modelo: ---, Placa o Permiso: [REDACTED] (sic), Estado: "Guerrero" (sic), Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio; "particular" (sic), Número de Motor: --- Número de Serie: ---; Hechos/actos constitutivos de la infracción; "estacionarse en lugar prohibido hay señal" (sic), Clave: "1-2" (sic), Fundamento legal de la infracción cometida; "53 X" (sic), Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad: [REDACTED] ilegible (sic), No. Identificación: [REDACTED] Firma del Agente de Tránsito; ilegible (sic), Firma del infractor; "ausente" (sic)---, fecha y hora de cierre; ---". (foja 06).

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa** los datos del infractor; los datos de la licencia, los datos del propietario; las características completas del vehículo; esto es, que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Pues correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada, señalar en forma precisa el nombre del **Conductor, su domicilio, los datos de la Licencia, los datos del propietario y los datos completos del vehículo**, ello en términos de lo previsto por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y



Vialidad para el Municipio de Cuernavaca; **máxime que el oficial de tránsito demandado se encontró en aptitud de precisar los datos ya referidos**, puesto que el hoy actor narra en el apartado de hechos de su demanda que se encontraba en el presente cuando fue emitida el acta impugnada, al señalar; *"...me encuentro con un elemento de la policía vial la cual estaba infraccionando mi vehículo y tenía en sus manos una de mis placas de circulación alegando que estaba en línea roja a lo cual le manifiesto efectivamente que mi vehículo estaba estacionado a un lado de la banqueta pero no se distinguía el color..."* (sic), hecho que no fue controvertido por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; esto es, que estuvo en posibilidad de solicitar al hoy actor su licencia de conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, con la finalidad de asentar los datos respectivos y así cumplir con los extremos previstos en el precepto legal precitado.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 131550, expedida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baralbar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212



Consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada en cita, **a devolver** a [REDACTED] la placa de circulación del Vehículo tipo [REDACTED] con número [REDACTED] del Estado de Guerrero, que fue retenida por su parte al hoy enjuiciante al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 131550, expedida el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las nueve horas, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] la placa de circulación del Vehículo tipo [REDACTED] con número [REDACTED] del Estado de Guerrero, que fue retenida por la autoridad demandada al hoy enjuiciante al momento de la expedición de la infracción impugnada, misma que la responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de once de diciembre de dos mil diecisiete.

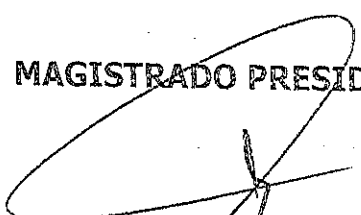
SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

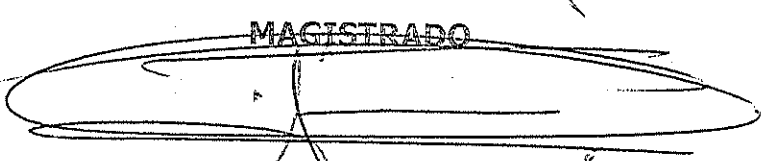
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**


LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/126/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICIA RASO Y/O AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

